

Viedma, 18 de mayo de 2026.

VISTO: El desistimiento de la instancia recursiva formulado en estos autos caratulados: "**L.P.L.E. C/ V.P.A. S/ ALIMENTOS**", en trámite por Expte. N° SA-00081-F-2024, puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I) Que, quien conforma la parte apelante en este proceso, mediante movimiento E0033 de fecha 25/03/2026, declina la vía impugnativa articulada el 10/11/2025, contra la Sentencia Definitiva de Primera Instancia del 03/11/2025, justificando el motivo de su decisión.

II) Que, corrida vista al Ministerio Público Pupilar, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, contesta el 28/04/2026, manifestando no tener objeción alguna que formular.

III) Que, no existe obstáculo de orden legal que impida su admisión, siempre que, por aplicación analógica del art. 259° del CPCC, quien apela podrá renunciar voluntariamente a la pretensión revisora opuesta en cualquier etapa del trámite previo al dictado de la sentencia, por lo que en los términos del art. 25° del CPF, el **TRIBUNAL**

RESUELVE:

I.- Tener a la actora, Sra. L.P.L.E., por desistida de la apelación interpuesta el 10/11/2025, contra la resolución de Primera Instancia del 3 de noviembre de 2025.

II.- No imponer costas, por no mediar ante esta instancia actividad útil que valorar (art. 19°, 2do. párrafo CPF) disponiendo sin más, el reenvío del presente al Juzgado de origen.

III.- Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme arts. 120°, 138° y c.c. del CPCC. Cumplido bajen.

GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ – PRESIDENTE, ARIEL GALLINGER - JUEZ, MARÍA LUJÁN IGNAZI - JUEZA. ANTE MÍ: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.